

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	RUTH DEL SOCORRO QUINTERO QUINTERO
ACCIONADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA (SEDUCA)
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 01113-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	264
TEMAS SUBTEMAS	Y Mínimo vital y petición y salud
DECISIÓN	Concede mínimo vital y petición

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por RUTH DEL SOCORRO QUINTERO QUINTERO contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA (SEDUCA) encaminada a proteger su derecho fundamental de la salud, Mínimo vital y petición.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que desde el 09 de junio de 2021 por intermedio de la plataforma SAC encaminado a que se le generara certificado de su último pago necesario para cumplir los requisitos para su pensión.

Expone que la secretaría de educación de Antioquía emitió resolución con radicado No 202160007385 del 06 de abril de 2021, de reconocimiento de pensión de invalidez la cual sería efectiva a partir de su retiro del servicio.

Así mismo indica que la mentada secretaría procedió a emitir resolución 202160073637 de retiro del servicio por perdida de la capacidad laboral, de la cual fue notificada el 21 de enero de 2021, sobre el retiro efectivo del servicio por perdida de la memoria.

Sin embargo, manifiesta que, a pesar de haber enviado diversas peticiones a la entidad la entidad no ha resuelto su situación y en la actualidad no se encuentra recibiendo ningún tipo de ingreso desde el mes de julio.

Por lo tanto, solicita se ordene a la secretaría de educación de Antioquia expida un certificado de su último pago y su inclusión en nómina con todo lo que ello implica.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 20 de octubre del año que avanza, se admitió, se vinculó a **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y RED VITAL** (Unión Temporal conformada por **SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA** para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó) ordenándose la notificación a la accionada y a las vinculadas.

1.3 FIDUPREVISORA S.A. actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que, en lo referente a la solicitud hecha el accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

1.4 EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN manifestó que, el señor Juan Dayron Arroyabe profesional especializado de la oficina de nómina de la secretaria de Educación de Antioquia, dio respuesta a la petición de una manera clara y de fondo a la accionante mediante oficio con radicado 2021030449945 del 22-10-2021, respuesta que se dio al correo electrónico aportado, como se demuestra con las pruebas que se anexa.

1.5 Por su parte, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a pesar de estar debidamente notificada no procedió a emitir pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto las entidades tuteladas, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por RUTH DEL SOCORRO QUINTERO QUINTERO al no dar respuesta a la petición presentada y de igual manera si existe violación al mínimo vital y la vida en condiciones dignas a la parte accionante, además de establecer cuál de las entidades accionadas debe ser quien vele por la protección de los derechos aducidos.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*⁴¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.⁹²

2.6.- Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

2.7 Afectación al mínimo vital por falta de inclusión en nómina de pensionados. Reiteración de jurisprudencia Sentencia T 426 de 2018.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado y que se prestará bajo su coordinación, dirección y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los estrictos términos que establezca la ley.

Con fundamento en el mandato superior, el máximo Tribunal de lo constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad social supone de una lado la facultad para los asociados de obtener protección ante las contingencias derivadas de la enfermedad, la vejez, la maternidad o la muerte de un familiar y, del otro, la responsabilidad para el Estado y las entidades que participan en el sistema de seguridad social de prestar el servicio en cumplimiento de los criterios de continuidad, eficiencia y permanencia.

Concretamente, del derecho a la seguridad social a su vez se deriva el derecho a obtener una pensión de vejez, el cual garantiza una remuneración al trabajador desvinculado de

la vida laboral en razón a su avanzada edad. Al respecto, en la sentencia T-686 de 2012 se indicó: *"el derecho a la pensión de vejez, desde muy temprana jurisprudencia la Corte lo definió como 'un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador'. De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes (...)"*.

De tal manera, la Corte ha reconocido que la pensión de vejez se encuentra ligada con el mínimo vital, ya que garantiza al asalariado la prerrogativa de retirarse del trabajo sin que ello implique una pérdida de los ingresos regulares destinados a suplir sus necesidades básicas.

Derivado de lo anterior, el derecho al mínimo vital es aquel de que *"gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes"*, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros.

Siendo así, el derecho a acceder a una pensión de vejez no se encuentra limitado a su reconocimiento formal (expedición de la resolución), sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados.

En línea con lo expuesto, en la sentencia T-280 de 2015 la Corte refirió que el acto que reconoce la pensión de vejez genera obligaciones claras, expresas y exigibles, así como que es un deber de la entidad pública agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda concretarse, de lo contrario, el reconocimiento sería ilusorio:

"[E]l acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo

momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda.”

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que: "*[a] la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma”.*

Esta tesis ha venido siendo desarrollada por la Corporación desde temprana jurisprudencia; por ejemplo, en la sentencia C-1037 de 2003 la Corte estudió la constitucionalidad de la norma que disponía como causal de terminación de la relación laboral el cumplimiento por parte del trabajador de los requisitos para obtener su pensión de vejez; en esa oportunidad se determinó que dicha provisión era razonable bajo el entendido de que ningún empleado quedaría desamparado "*pues tend[ría] derecho a disfrutar de la pensión como una contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral, y será un medio para gozar de un descanso en condiciones dignas”.* No obstante, enfatizó que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, toda vez que con la misma se pretende asegurar que el trabajador y su familia cuenten con el ingreso mínimo vital.

2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En la presente acción constitucional se pretende primero, se dé respuesta a la petición presentada encaminada a que se le sea entregada la última colilla de pagos, segundo, se ordene la inclusión en nómina, los cuales serán abordados en dicho orden.

El núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, RUTH DEL SOCORRO QUINTERO QUINTERO mediante derecho de petición dirigido al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, radico solicitud, encamina a que le sea entregada la última colilla de pagos.

La entidad accionada manifestó; que fue contestada y enviada a la dirección electrónica proporcionada por el Accionante, procedió así mismo con la respuesta a enviar la respuesta emitida, sin embargo, se advierte que la entidad procedió a informarle que

existe una falla desde el día 21 de octubre de 2021 en la página en la cual radicó su solicitud por lo cual se encuentra inhabilitada.

Respecto del término para dar respuesta, de la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes **cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días)** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(10 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a **veinte (20) días** siguientes a su recepción, solicitudes que fue recibidas el día **09 de junio de 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el **09 de julio de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida de forma clara, concreta y precisa; o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico gabriel-patino1@hotmail.com.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no

quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

Ahora, ante la solicitud de inclusión en nómina, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Ante la manifestación de vulneración del mínimo vital igualdad, seguridad social, vida digna; el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Ahora en relación con la inclusión en nómina, la precitada jurisprudencia a dicho, derivado de lo anterior, el derecho al mínimo vital es aquel de que *"gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes"*, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros. Siendo así, el derecho a acceder a una pensión de vejez no se encuentra limitado a su reconocimiento formal (expedición de la resolución), sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados.

En este caso con las respuestas dada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se evidencia que dicha entidad reconoce la relación laboral, el otorgamiento de la pensión, sin embargo nada dijo en relación con la inclusión de la accionante en nómina de pensionados, así mismo de las pruebas aportadas se evidencia que emitió resolución radicado S 20210600007385 del 06 de abril de 2021, mediante la cual **reconoció y ordeno el pago de la pensión de invalidez**, indicando que la misma sería efectiva a partir del retiro efectivo de nómina, así mismo emitió resolución 2021060073637 del 27 de mayo de 2021, mediante el cual **efectuó el retiro del servicio**; es decir desde dicho momento tenía la obligación de proceder con la inclusión en nómina y no retrasar la misma aludiendo requisitos como la presentación de documentos lo cuales debían expedirse tal como se hicieron por la misma entidad.

En consecuencia, se ordena al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN que proceda que, en un lapso no superior a diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia, para que realice todas las gestiones que se requieran para la inclusión en nómina de pensionados a la señora **RUTH DEL SOCORRO QUINTERO QUINTERO**.

Finalmente, no se emitirá pronunciamiento alguno contra **RED VITAL** (Unión Temporal conformada por **SUMIMEDICAL S.A.S.** y la **IPS UNIVERSITARIA** para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó).

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - **Conceder** la presente acción de tutela en razón a la petición promovido por **RUTH DEL SOCORRO QUINTERO QUINTERO** en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida de forma clara, concreta y precisa; o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido al correo electrónico gabriel-patino1@hotmail.com.

TERCERO: Conceder el amparo constitucional en relación con el mínimo vital invocado al interior de esta Acción promovida por **RUTH DEL SOCORRO QUINTERO QUINTERO** en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y REDVITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN** que proceda que, en un lapso no superior a diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia, para que realice todas las gestiones que se requieran para la inclusión en nómina de pensionados a la señora **RUTH DEL SOCORRO QUINTERO QUINTERO**.

QUINTO. No se emitirá pronunciamiento alguno contra **RED VITAL** (Unión Temporal conformada por **SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA** para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó).

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

SEPTIMO - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0719a6edde3522cd999839849fcf52846fd2bc6343146f2777ed6ced59a91311**

Documento generado en 28/10/2021 02:01:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>